



3/Mar/2018

morenacnhi@gmail com

Ciudad de México, a 3 de marzo de 2018.

Expediente: CNHJ/MEX/124/18

ASUNTO: Se procede a emitir resolución.

VISTOS para resolver el recurso de impugnación de la **C. María del Rosario Muñoz Rosas** remitido a la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el nueve de febrero del presente año.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES.

- **1.-** El 3 de febrero del presente año, se llevó a cabo la Asamblea correspondiente al Distrito XXXIII en Chalco, Estado de México. Dicha asamblea se inscribe en el Proceso de Selección de Candidatos a puestos de elección popular.
- **2.-** El siete de febrero del presente año, la C. María del Rosario Muñoz Rosas presentó ante esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia una queja en contra de los resultados de la mencionada asamblea Distrital, así como del presidente de la misma.

II. DESARROLLO DEL PROCESO.

1.- El catorce de febrero del presente año, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió el acuerdo de sustanciación de la queja radicándola en el expediente CNHJ/MEX/124-18. Al mismo tiempo, emitió el Oficio CNHJ-040-2018 en el que solicitó a la Comisión Nacional de Elecciones un informe acerca de lo sucedido en dicha asamblea, así como le solicitó el acta y todos los documentos relacionados con la misma.

- 2.- El quince de febrero, la Comisión Nacional de Elecciones dio respuesta al oficio señalado en el numeral anterior así como remitió copia de las actas de la Asamblea impugnada.
- 3.- El veintiocho de febrero, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia le dio vista al actor de la respuesta del informe de la Comisión Nacional de Elecciones.
- 4.- El uno de marzo, el actor a su vez emitió la contestación a la vista que esta CNHJ le dio de la respuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Normatividad aplicable.

Es aplicable el Estatuto vigente de MORENA. Es también aplicable la "Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018...", que emitió el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones el quince de noviembre de dos mil diecisiete. Por último, es aplicable la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver los medios de impugnación antes mencionados de acuerdo a los Artículos 47, 48 y 49 del Estatuto vigente.

TERCERO. Procedencia. En el medio de impugnación recibido no se actualizan ninguna de las causales de improcedencia, por consiguiente cumplen con los requisitos de procedibilidad, en particular de forma, oportunidad, legitimación y personería, interés jurídico y definitividad que se establecen en el artículo 54 y demás aplicables del Estatuto de MORENA.

CUARTO. Acto impugnado. La supuesta negligencia del presidente de la citada Asamblea Municipal; lo que ocasionó que vulnerara la normatividad y principios democráticos.

QUINTO. Agravios. En su impugnación, el quejoso hace valer, entre otras cosas, lo siguiente respecto al responsable de la asamblea:

"A.- NO RESPETÓ EL LUGAR DESIGNADO POR LAS RESPECTIVAS BASES OPERATIVAS INCLUYENDO SU FE DEERRATAS para el proceso de SELECCIONAR ALOS Y LAS ASPIRANTE A CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES Por los principios de MAYORIA RELATIVA Y REPRESENTACION PROPORCIONA L y CONSEJEROS FEDERALES pues la asamblea la inicio, desarrollo y concluyo en la via publica.

- B.- NO LLEVO A CABO EL REGISTRO FORMAL DE LOS ASISTENTES A LA ASAMBLEA pues no verifico la inscripción de los mismos al padrón correspondiente, ni solicito la la credencial para votar con fotografía, ni su acreditación como miembros de MORENA, violentando las recomendaciones del desarrollo de la asamblea contenidas en la GUIA PARA LA REALIZACION DE ASAMBLEAS DISTRITALES Y FEDERALES, EMITIDAS POR MORENA.
- C.- NO CONDUJO LOS TRABAJOS DE LA ASAMBLEA CON LA FORMALIDAD, HONRADEZ, Y PROBIDAD EXIGIBLE en este tipo de actos, pues permitió durante el desarrollo de la asamblea vicios de la política actual, tales como la corrupción al permitir la participación de personas ajenas al padrón de afiliados a MORENA y la deshonestidad al expresar que la asamblea se suspendía por cuestiones de falta de seguridad, para después continuar con el desarrollo de la misma, sin que estuvieran satisfechas las condiciones mínimas requeridas para la emisión y secreción del voto como lo indica la ley.
- D.- COMETIO UNA GRAVE VIOLACION AL DERECHO HUMANO CONSAGRADO EN LA CONSTITUCION POLITIC DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, como es el caso del articulo 35 que menciona el derecho de votar y ser votado.
- E.- PERMITIO DENTRO DE LA ASMBLEA ACTOS DELICTIVOS, como es el caso de las agresiones físicas y verbales, que sufrimos asistentes a la asamblea, tal y como se comprueba con las pruebas técnicas consistentes en las fotografías y videograbaciones que se exhiben en el capítulo correspondiente de pruebas del presente escrito."

SEXTO. Estudio del caso.

En su que a original, el actor expone los siguientes hechos:

"1 Q u e en fecha 3 de febrero de 2018 se realiza la ASAMBLEA en el DISTRITO FEDERAL ELECTORAL numero 33 de Chalco, con el objetivo de SELECCIONAR ALOS Y LAS ASPIRANTE A CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES Por los principios de MAYORIA RELATIVA Y REPRESENTACION PROPORCIONAL, específicamente en la calle Santa Cruz, entre calle los Reyes y Avenida San Isidro en el

municipio de Chalco Estado de México celebrada en punto de las ocho horas del día antes mencionado

- 2. Que en fecha 26 de enero de 2017, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en sesión solemne aprobó las bases operativas para el proceso de selección de los aspirantes A CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES Por los principios de MAYORIA RELATIVA Y REPRESENTACION PROPORCIONAL, en la sede Estatal de MORENA en el Estado de México que posterior a la FE DE ERRATAS, que el mismo movimiento .publico las cedes para la realización de las ASAMBLEAS DISTRITALES FEDERALES a realizarse el día 3 de febrero de 2018.
- 3. Es el caso que se programo una ASAMBLEA DISTRITAL FEDERAL, para el DISTRITO FEDERAL ELECTORAL numero 33 de Chalco el dia 3 de febrero de 2018, a celebrarse en el salón de fiestas denominado "JARDIN LOS ROSALES "con domicilio ubicado en calle los Reyes y Avenida San Isidro en el municipio de Chalco Estado de México, en punto de las ocho horas del día indicado, con el objeto de SELECCIONAR ALOS Y LAS ASPIRANTE A CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES Por los principios de MAYORIA RELATIVA Y REPRESENTACION PROPORCIONA L y CONSEJEROS FEDERALES.
- Siendo las ocho horas del día 3 de febrero de 2018, con el objeto de SELECCIONAR ALOS Y LAS ASPIRANTE A CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES Por los principios de MAYORIA RELATIVA Y REPRESENTACION PROPORCIONA L y CONSEJEROS FEDERALES, da inicio la ASAMBLEA en un lugar diverso al indicado y señalado en la FE DE ERRATAS que publicara en su página www.morena.si. el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISION NACIONAL DE ELECTORES DE MORENA derivada TRANSITORIO SEGUNDO, de la publicación de las BASES OPERATIVAS al respecto. Hecho anterior que consistió en una de las violaciones (que en este acto se denuncian), a las formalidades establecidas en las bases operativas para el proceso de selección de aspirantes a las candidaturas antes mencionadas; Pues como quedara comprobado la referida asamblea que se impugna, se desarrollo por indicaciones del señor BERNARDINO ROSALES RAMOS, (guien fungía como PRESIDENTE de la multicitada asamblea), en un lugar diverso al señalado en la FE DE ERRATAS antes mencionada, efectuándose entonces en PLENA VIA PUBLICA, cerca del salón señalado para tales efectos, ocasionando con ello un descontrol y molestia de todos los asistentes, sin embargo a las ocho horas del día 3 de febrero se instaló

la mesa y por disposición del señor BERNARDINO ROSALES RAMOS en su calidad de presidente de la asamblea dio inicio la misma.

- Asistentes a la asamblea antes referida se percataron que el presidente de la mesa permitió el registro de menores de edad para que emitieran su voto situación que viola las indicaciones dispuestas en el reglamento mencionado en la guía para la realización de asambleas distritales y federales,
- 6. -.- El presidente autorizo el registro de personas que no contaban con la credencial de elector, insistiendo este que podían identificarse con cualquier otra identificación con fotografía, tales como cédula profesional, pasaporte o licencia de conducir, dicha situación es contraria a lo dispuesto en las bases generales del proceso electoral federal y procesos locales 2017- 2018, así como en la guía para la realización de asambleas distritales y federales ya que una de las funciones del presidente y de la mesa de apoyo previamente establecida es verificar que el domicilio, nombre, entidad federativa y distrito electoral correspondan a la entidad de la persona que este solicitando el registro, resultando imposible que estos datos puedan ser corroborados con cualquier otra identificación que no sea la credencial para votar expedida por el instituto nacional.
- Durante el desarrollo de la asamblea se presentaron varios conatos de violencia física y verbal, poniendo en riesgo la integridad física de los asistentes, no obstante que entre los asambleístas se encontraban niños, personas de la tercera edad y personas con capacidades diferentes.
- 8. La mesa de aclaraciones no se encontraba separada de las mesas donde se estaba llevando a cabo el registro de los asistentes a la asamblea, como se establece en la guía para la realización de asambleas distritales federales, emitida por el comité ejecutivo nacional y la comisión nacional de elecciones, de tal manera que el presidente de la asamblea permitía que personas ajenas al equipo de apoyo opinaran sobre la forma de cómo se llevara a cabo la asamblea y los documentos que se tenían que solicitar para el registro, causando con ello gran confusión entre los asistentes a la asamblea.
- 9. -El presidente de la asamblea no tuvo el control de acceso de los afiliados al partido MORENA, ya que dicha asamblea se realizo en plena vía pública y no en el inmueble que se había destinado para tal efecto, permitiendo que a la asamblea se infiltraran personas que no pertenecen al partido y que se les permitiera el registro para posteriormente poder emitir su voto como se menciona en el numeral 6 de las recomendaciones para las y los presidentes sobre la acreditación

que menciona la guía para la realización de asambleas distritales federales, emitida por el comité ejecutivo nacional y la comisión nacional de elecciones.

10. -El presidente de la asamblea permitió que al momento de entregar las boletas para que los asistente pudieran emitir el voto estas se entregaran sin control alguno ya que el equipo de apoyo logístico las entregaban sin verificar el registro de la persona, incluso algunos miembros del equipo de apoyo les anotaban en las boletas los nombres de los candidatos propuestos a las a las personas, 'para que estas pudieran llevarlas a depositar a la urna, cometiendo con ello una falta grave ya que el único autorizado para poder llenar una boleta en caso de que alguna persona así lo solicitara es el presidente de la asamblea, no el equipo de apoyo, como se indica en la guía para la realización de asambleas distritales federales, emitida por el comité ejecutivo nacional y la comisión nacional de elecciones.

Como se menciona en el párrafo anterior al momento de que las personas de la mesa ayudaban por mencionarlo de esa manera a los votantes a llenar sus boletas se está en una clara violación al derecho del ciudadano de poder emitir su voto de forma libre y secreta.

11 .-El presidente de la asamblea no instalo las mamparas para que los votantes pudieran emitir su voto de manera libre y secreta, ya que los asistentes se vieron en la necesidad de emitir su voto frente a todas las personas que se encontraban en la mesa donde previamente se habían registrado."

Por su parte, la Comisión Nacional de Elecciones en su contestación señala:

"CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA PARTE ACTORA

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 numeral 1, inciso b) y 18 numeral 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y sus similares 49°, 49° bis, 55° y 56°, del Estatuto de MORENA, **add cautelam,** y en caso de que sea desestimada la causal de improcedencia y sobreseimiento que ha sido señalada, se procede a rendir el presente informe requerido por esa H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en los siguientes términos:

Por lo que hace a las tres pretensiones que formula la actora en la parte inicial de la queja que motiva la sustanciación del presente procedimiento, se debe tener en consideración de manera preponderante y en definitiva, que al invocar la nulidad de los actos que refiere, de la cual por cierto no especifica cual es la causa para anular la Asamblea que motiva su inconformidad, para solicitar se convoque a una nueva Asamblea del **Distrito Electoral Federal número XXXIII, correspondiente a Chalco, Estado de México,** a partir de pretender

una resolución que no tiene sustento legal ni probatorio si se parte del contenido de sus afirmaciones vagas, dicho supuesto en el caso de actualizarse, si implicaría agraviar los derechos político electorales de los quinientos veinticinco 525 asistentes y de las diez personas que obtuvieron las votaciones más altas como propuestas para ser insaculadas y así conformar la lista a ocupar el cargo de diputado federal por representación proporcional en ese distrito electoral federal, así como de dos delegados electos a la Asamblea Estatal, todos ellos quienes participaron en el desarrollo de la Asamblea que se impugna: además de la inviabilidad material y humana que conllevaría convocar a otra Asamblea o reponerla, dado que de conformidad a los plazos y etapas que conforman el proceso electoral actual, se ¡ría en contra del principio de definitividad y certeza jurídica a favor de todos los integrantes que intervienen en los procesos internos de este partido político; consideración que se refuerza con el criterio analizado en la siguiente jurisprudencia, con rubro y contenido a saber:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.

De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio v dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución: esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar v decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Jurisprudencia 13/2004

Juan Ramiro Robledo Ruiz vs. Comité Ejecutivo Nacional y otros Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-006/2003. Juan Ramiro Robledo Ruiz. 14 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/2003. Raúl Octavio Espinoza Martínez. 27 de febrero de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-004/2004. Rubén ViHicaña López. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido del artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el 41, párrafo segundo, base VI, del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.

- El contenido de los hechos marcados con los números 1, 2 y 3 del escrito de queja de la actora, contiene una serie de imprecisiones relativas a la realización de la Asamblea en el Distrito Electoral Federal número XXXIII, correspondiente a Chalco, en el Estado de México, pues en efecto, la asamblea estaba programada para tener verificativo el día tres de febrero del año dos mil dieciocho. de conformidad a la Convocatoria General al proceso de selección de candidaturas a Presidente/a de la República, Senadores/as y Diputados/as Federales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional para el proceso electoral federal; Jefa/e de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernadores/as en Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Tabasco, Morelos, Puebla, Veracruz y Yucatán ; Diputados/as locales por los principios de Mayoría Proporcional, Relativa Representación Presidentes/as Municipales, Alcaldías, Concejales y Regidores/as de los procesos electorales locales 2017 - 2018, la cual en su BASE GENERAL CUARTA, relativa a los PROCESO ELECTORAL FEDERAL PROCESOS LOCALES 2017 - 2018, específicamente en los numerales 2, 3 y 4, se establece con toda claridad la realización de la referida Asamblea, la cual de acuerdo a la LISTA ACTUALIZADA DE DOMICILIOS PARA LA REALIZACIÓN DE ASAMBLEAS DISTRITALES FEDERALES, de fecha uno (1) de febrero del año en curso, se contempló que tuviera verificativo en el domicilio ubicado en CALLE SANTA CRUZ ENTRE AV. SAN ISIDRO Y LOS REYES, COLONIA BARRIO LA CONCHITA, C.P. 56600, CHALCO, MEXICO.
- En cuanto al contenido de los hechos marcados con los números 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del escrito de queja de la C. María del Rosario Muñoz Rosas, se integran por una serie de manifestaciones

subjetivas, de las cuales no se desprende violación alguna a sus derechos, pues la promovente de la queja, se limita a simplemente a relatar una serie de acontecimientos que supuestamente sucedieron según su versión, en la Asamblea a la que asistió, aseveraciones y señalamientos que redundan en ser falsos, porque tal y como consta en el Acta instrumentada por el C. Bernardino Rosales Ramos, guien fue designado por esta Comisión para presidir la Asamblea por el Distrito Electoral Federal número XXXIII, perteneciente a Chalco, Estado de México, la asamblea se celebró sin mayores contratiempos y quien encabezó la referida asamblea en los términos descritos en la Convocatoria General al proceso de selección de candidaturas a Presidente/a de la República, Senadores/as y Diputados/as Federales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional para el proceso electoral federal; Jefa/e de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernadores/as en Chiapas, Guanajuato, Tabasco, Morelos, Puebla, Veracruz y Yucatán ; Diputados/as locales por los principios de Mayoría Relativa y Proporcional, Presidentes/as Representación Municipales. Alcaldías, Concejales y Regidores/as de los procesos electorales locales 2017 - 2018, pues del contendido asentado en esa Acta, la orden del día se agotó junto con los otros aspecto que motivó su realización, es decir, para seleccionar únicamente a los diez aspirantes a ser insaculados para integrar las listas a diputados federales de representación proporcional, así como a dos delegados a la asamblea estatal, de donde se deduce la poca información y claridad en el acto que impugna la actora, razón que da el calificativo de incongruente a su inconformidad con la celebración de la Asamblea Distrital Federal de Chalco, Estado de México, correspondiente al distrito federal número XXXIII.

Incluso, la promovente omite señalar los agravios que le provoca el acto motivo de su inconformidad, ya que no explica la forma en que se transgreden sus derechos político electorales, a fin de que con ello sustente o funde el solicitar la procedencia de las pretensiones que indica en la parte inicial de su respectivo escrito, pues a lo largo de su libelo hace una cita general y vaga de los preceptos que supuestamente le son transgredidos con la celebración de la asamblea en cuestión, es decir, omite hacer la relación entre el hecho ocurrido en la Asamblea que genera su queja, con el precepto legal que contempla el supuesto derecho transgredido.

Bajo esa premisa, esta Comisión Nacional de Elecciones, considera prudente invocar la **tesis de jurisprudencia** emitida por el **Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo,** como criterio orientador en la forma en que debió haber planteado sus los agravios la hoy quejosa, para que de esa forma pueda ser analizado el fondo de sus pretensiones, por parte de ese órgano jurisdiccional intrapartidista; tesis que tiene por rubro y contenido, el siguiente:

AGRAVIÓS INATENDIBLES. De la interpretación del artículo 26, fracción VII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deduce que al ser los conceptos de violación una

relación razonada entre los actos emitidos por la autoridad responsable y los derechos que se estimen violados; es inconcuso, que éstos resultan inatendibles cuando no se formula ningún razonamiento lógico-jurídico encaminado a combatir las consideraciones y fundamentos de los actos impugnados dejando a la autoridad del conocimiento en la imposibilidad fáctica de propunciarse al respecto.

imposibilidad fáctica de pronunciarse al respecto.
Tribunal Electoral. TEQROO 1EL 001/2011. Juicio de Nulidad JUN-013/2005. Promovente: Coalición ",Somos la Verdadera Oposición". 28 de febrero de 2005. Unanimidad de tres votos. Ponente: Lie. Carlos José Caraveo Gómez. TEQROO 001. 1EL 1 Tribunal Electoral. TEQROO 1EL 001/2011. Juicio de Nulidad JUN-016/2005. Promovente: Coalición "Somos la Verdadera Oposición". 10 de marzo de 2005. Unanimidad de tres votos. Ponente: Lie. Carlos José Caraveo Gómez. TEQROO 001 .1EL 2 Tribunal Electoral. TEQROO 1EU 001/2011. Juicio de Nulidad JUN-007/2010. Promovente: Coalición Partido Revolucionario Institucional. 03 de agosto de 2010. Unanimidad de tres votos. Ponente: Lie. Víctor Venamir Vivas Vivas. TEQROO 001 .1ELJ 3 En ese sentido, las manifestaciones formuladas por la C. MARIA DEL ROSARIO MUÑOZ ROSAS, a lo largo de todos los hechos que integran su escrito de queja, deben ser desestimadas porque además de narrar una serie de apreciaciones subjetivas carentes de todo sentido lógico y jurídico, basa su inconformidad con el actuar de las personas que intervinieron en la Asamblea Distrital Federal de Chalco. correspondiente al distrito federal número XXXIII, la cual contrario a su dicho, se apegó a las disposiciones que regulan al proceso de selección interna, siendo organizado y coordinado por parte de esta Comisión en el entendido de que la persona asignada como presidente en aquella Asamblea acató en todo momento lo dispuesto en la Convocatoria General al proceso de selección de candidaturas a Presidente/a de la República, Senadores/as y Diputados/as Federales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional para el proceso electoral federal; Jefa/e de Gobierno de la Ciudad de México. Gobernadores/as en Chiapas, Guanaiuato. Tabasco, Morelos, Puebla, Veracruz y Yucatán ; Diputados/as locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Pronorcional Presidentes/as Municipales Alcaldías Conceiales v Regidores/as de los procesos electorales locales 2017 - 2018 (en lo subsecuente la Convocatoria General para el proceso Electoral 2017 - 2018)."

Para esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los elementos que generan convicción respecto al fondo de la presente, o sea la impugnación a la Asamblea Distrital son los argumentos presentados por el actor así como las pruebas que presenta para acreditarlos; la respuesta de la Comisión Nacional de Elecciones y las pruebas que la acompañan y en general los alegatos de ambas partes de acuerdo al Artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

En su queja, el actor alega lo siguiente respecto a lo que en su dicho le causa agravio:

"...vengo en este acto a presentar FORMAL QUEJA en contra del C. BERNARDINO ROSALES RAMOS, en su calidad de PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA por FALTAS GRAVES consistentes en VIOLENTAR LOS FUNDAMENTOS, LAS GARANTIAS Y RESPONSABILIDADES señalados en los diversos 3ª y 4ª del Estatuto que rige nuestro Movimiento de Regeneración Nacional, conforme a ios sucesos acaecidos en la ASAMBLEA DISTRITAL FEDERAL de fecha 3 de febrero de 2018 celebrada en el distrito federal electoral número 33" (Pág. 1 de la queja original)

Por su parte en el informe que rindió a esta CNHJ, la Comisión Nacional de Elecciones, señala lo siguiente respecto a la procedibilidad de la queja:

"CAUSALES DE DESECHAMIENTO, IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Única. - FRIVOLIDAD. Causal que se actualiza en virtud de que el escrito de queja de la actora MARÍA DEL ROSARIO MUÑOZ ROSAS, a través del cual se inconforma contra la celebración de la Asamblea por el Distrito Federal XXXIII en Chalco, Estado de México, es a todas luces incongruente, subjetivo y parcial en la serie de afirmaciones que integran el capítulo de hechos, dado que la realización de la asamblea que impugna no lesiona sus derechos político electorales, ya que la promovente no aporta medios de convicción ni elementos probatorios que sustenten sus afirmaciones, esto es, lo manifestado en su escrito se reduce a consistir en una serie de apreciaciones para poner en duda el actuar del personal designado para la Asamblea que es objeto de su inconformidad, a base de una serie de aseveraciones a partir de las cuales pretende un tutela judicial sobre una supuesta transgresión a sus derechos electorales, misma que en ningún momento aconteció.." (pág. 1 de la respuesta de la CNE)

Para la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la frivolidad que alega la Comisión Nacional de Elecciones no se actualiza. Para esto se indica que el Artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales señala cuáles son las características de las quejas frívolas las cuáles, *grosso modo*, son las siguientes así como la causa por la que no se acreditan:

- Cuando se formulen pretensiones inalcanzables jurídicamente. Cuando
 el promovente solicita la cancelación de una Asamblea estatutaria por lo
 que en su dicho son faltas graves a la normatividad aplicable, no sólo está
 en su derecho como militante sino como ciudadano en función de su actuar
 dentro de un instituto político, en este caso MORENA. Al mismo tiempo, la
 anulación de una asamblea distrital es posible en términos jurídicos si es
 que existen los elementos suficientes a juicio del órgano jurisdiccional
 competente.
- Cuando se formulen quejas sin elementos o pruebas para acreditar las supuestas faltas. En este caso, el actor presenta pruebas técnicas (fotografías y videos) y testimoniales que junto con sus alegatos y la relación entre los hechos y las pruebas, hacen que no se actualice esta causal respecto a la supuesta frivolidad señalada por la Comisión Nacional de Elecciones.
- Cuando se presenten quejas no relacionadas con faltas o violaciones electorales. En este caso, el actor se queja de irregularidades de una asamblea distrital electiva estatutaria.
- Cuando se presenten quejas basadas únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso sin aportas otros elementos. En este caso, el promovente no fundamenta sus agravios

Por su parte, el actor, al dar respuesta a la vista que se le corrió de la respuesta Comisión Nacional de Elecciones, señala:

En cuanto a los hechos marcados con los numerales 1, 2, y 3.

Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia encuentra que solamente son los antecedentes del acto impugnado.

En cuanto a los Hecho 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11:

"4. Siendo las ocho horas del día 3 de febrero de 2018, con el objeto de SELECCIONAR ALOS Y LAS ASPIRANTE A CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES Por los principios de MAYORIA RELATIVA Y REPRESENTACION PROPORCIONA L y CONSEJEROS FEDERALES, da inicio la ASAMBLEA en un lugar diverso al indicado y señalado en la FE DE ERRATAS que publicara en su página www.morena.si. el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISION NACIONAL DE ELECTORES DE MORENA, derivada del TRANSITORIO SEGUNDO, de la publicación de las BASES OPERATIVAS al respecto. Hecho anterior que consistió en una de las

violaciones (que en este acto se denuncian), a las formalidades establecidas en las bases operativas para el proceso de selección de aspirantes a las candidaturas antes mencionadas; Pues como quedara comprobado la referida asamblea que se impugna, se desarrollo por indicaciones del señor BERNARDINO ROSALES RAMOS, (quien fungía como PRESIDENTE de la multicitada asamblea), en un lugar diverso al señalado en la FE DE ERRATAS antes mencionada, efectuándose entonces en PLENA VIA PUBLICA, cerca del salón señalado para tales efectos, ocasionando con ello un descontrol y molestia de todos los asistentes, sin embargo a las ocho horas del día 3 de febrero se instaló la mesa y por disposición del señor BERNARDINO ROSALES RAMOS en su calidad de presidente de la asamblea dio inicio la misma.

- 5. Asistentes a la asamblea antes referida se percataron que el presidente de la mesa permitió el registro de menores de edad para que emitieran su voto situación que viola las indicaciones dispuestas en el reglamento mencionado en la guía para la realización de asambleas distritales y federales,
- 6. El presidente autorizo el registro de personas que no contaban con la credencial de elector, insistiendo este que podían identificarse con cualquier otra identificación con fotografía, tales como cédula profesional, pasaporte o licencia de conducir, dicha situación es contraria a lo dispuesto en las bases generales del proceso electoral federal y procesos locales 2017- 2018, así como en la guía para la realización de asambleas distritales y federales ya que una de las funciones del presidente y de la mesa de apoyo previamente establecida es verificar que el domicilio, nombre, entidad federativa y distrito electoral correspondan a la entidad de la persona que este solicitando el registro, resultando imposible que estos datos puedan ser corroborados con cualquier otra identificación que no sea la credencial para votar expedida por el instituto nacional.
- 7. Durante el desarrollo de la asamblea se presentaron varios conatos de violencia física y verbal, poniendo en riesgo la integridad física de los asistentes, no obstante que entre los asambleístas se encontraban niños, personas de la tercera edad y personas con capacidades diferentes.
- 8. La mesa de aclaraciones no se encontraba separada de las mesas donde se estaba llevando a cabo el registro de los asistentes a la asamblea, como se establece en la guía para la realización de asambleas distritales federales, emitida por el comité ejecutivo nacional y la comisión nacional de elecciones, de tal manera que el presidente de la asamblea permitía que personas ajenas al equipo de apoyo

opinaran sobre la forma de cómo se llevara a cabo la asamblea y los documentos que se tenían que solicitar para el registro, causando con ello gran confusión entre los asistentes a la asamblea.

9.El presidente de la asamblea no tuvo el control de acceso de los afiliados al partido MORENA, ya que dicha asamblea se realizo en plena vía pública y no en el inmueble que se había destinado para tal efecto, permitiendo que a la asamblea se infiltraran personas que no pertenecen al partido y que se les permitiera el registro para posteriormente poder emitir su voto como se menciona en el numeral 6 de las recomendaciones para las y los presidentes sobre la acreditación que menciona la guía para la realización de asambleas distritales federales, emitida por el comité ejecutivo nacional y la comisión nacional de elecciones.

10. El presidente de la asamblea permitió que al momento de entregar las boletas para que los asistente pudieran emitir el voto estas se entregaran sin control alguno ya que el equipo de apoyo logístico las entregaban sin verificar el registro de la persona, incluso algunos miembros del equipo de apoyo les anotaban en las boletas los nombres de los candidatos propuestos a las a las personas, 'para que estas pudieran llevarlas a depositar a la urna, cometiendo con ello una falta grave ya que el único autorizado para poder llenar una boleta en caso de que alguna persona así lo solicitara es el presidente de la asamblea, no el equipo de apoyo, como se indica en la guía para la realización de asambleas distritales federales, emitida por el comité ejecutivo nacional y la comisión nacional de elecciones.

Como se menciona en el párrafo anterior al momento de que las personas de la mesa ayudaban por mencionarlo de esa manera a los votantes a llenar sus boletas se está en una clara violación al derecho del ciudadano de poder emitir su voto de forma libre y secreta.

11. El presidente de la asamblea no instaló las mamparas para que los votantes pudieran emitir su voto de manera libre y secreta, ya que los asistentes se vieron en la necesidad de emitir su voto frente a todas las personas que se encontraban en la mesa donde previamente se habían registrado."

A su vez, la Comisión Nacional de Elecciones responde al respecto:

En cuanto al contenido de los hechos marcados con los números 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del escrito de queja de la C. María del Rosario Muñoz Rosas, se integran por una serie de manifestaciones subjetivas, de las cuales no se desprende violación alguna a sus derechos, pues la

promovente de la queja, se limita a simplemente a relatar una serie de acontecimientos que supuestamente sucedieron según su versión, en la Asamblea a la que asistió, aseveraciones y señalamientos que redundan en ser falsos, porque tal y como consta en el Acta instrumentada por el C. Bernardino Rosales Ramos, quien fue designado por esta Comisión para presidir la Asamblea por el Distrito Electoral Federal número XXXIII, perteneciente a Chalco, Estado de México, la asamblea se celebró sin mayores contratiempos y quien encabezó la referida asamblea en los términos descritos en la Convocatoria General al proceso de selección de candidaturas a Presidente/a de la República, Senadores/as y Diputados/as Federales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional para el proceso electoral federal; Jefa/e de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernadores/as en Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Tabasco, Morelos, Puebla, Veracruz y Yucatán Diputados/as locales por los principios de Mayoría Relativa y Proporcional, Presidentes/as Representación Municipales, Alcaldías, Concejales y Regidores/as de los procesos electorales locales 2017 - 2018, pues del contendido asentado en esa Acta, la orden del día se agotó junto con los otros aspecto que motivó su realización, es decir, para seleccionar únicamente a los diez aspirantes a ser insaculados para integrar las listas a diputados federales de representación proporcional, así como a dos delegados a la asamblea estatal, de donde se deduce la poca información y claridad en el acto que impugna la actora, razón que da el calificativo de incongruente a su inconformidad con la celebración de la Asamblea Distrital Federal de Chalco, Estado de México, correspondiente al distrito federal número XXXIII.

Incluso, la promovente omite señalar los agravios que le provoca el acto motivo de su inconformidad, ya que no explica la forma en que se transgreden sus derechos político electorales, a fin de que con ello sustente o funde el solicitar la procedencia de las pretensiones que indica en la parte inicial de su respectivo escrito, pues a lo largo de su libelo hace una cita general y vaga de los preceptos que supuestamente le son transgredidos con la celebración de la asamblea en cuestión, es decir, omite hacer la relación entre el hecho ocurrido en la Asamblea que genera su queja, con el precepto legal que contempla el supuesto derecho transgredido" (págs. 3 y 4 de la respuesta de la CNE)

Más adelante añade:

"En ese sentido, las manifestaciones formuladas por la C. MARIA DEL ROSARIO MUÑOZ ROSAS, a lo largo de todos los hechos que integran su escrito de queja, deben ser desestimadas porque además de narrar una serie de apreciaciones subjetivas carentes de todo sentido lógico y jurídico, basa su inconformidad con el actuar de las

personas que intervinieron en la Asamblea Distrital Federal de Chalco, correspondiente al distrito federal número XXXIII, la cual contrario a su dicho, se apegó a las disposiciones que regulan al proceso de selección interna, siendo organizado y coordinado por parte de esta Comisión en el entendido de que la persona asignada como presidente en aquella Asamblea acató en todo momento lo dispuesto en la Convocatoria General al proceso de selección de candidaturas a Presidente/a de la República, Senadores/as y Diputados/as Federales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional para el proceso electoral federal; Jefa/e de Gobierno de la Ciudad de Gobernadores/as en Chiapas, Guanajuato, Tabasco, Morelos, Puebla, Veracruz y Yucatán ; Diputados/as locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Alcaldías, Concejales y Regidores/as de los procesos electorales locales 2017 - 2018, (en lo subsecuente la Convocatoria General para el proceso Electoral 2017 - 2018).

Por otra parte, es indispensable informar sobre dos observaciones que se asientan en el acta de la Asamblea Distrital Federal de Chalco. Estado de México, correspondiente al distrito federal número XXXIII, pues en ella el presidente de la misma, el C. Bernardino Rosales Ramos, dejó constancia de que en general la misma se desarrolló de manera estable, pero por momentos hubo manifestaciones de agresión por personas no identificadas, entre ellas una persona que dijo ser hija de la precandidata a la presidencia Municipal Rosario Rosas; y también que por una causas de fuerza mayor consistente en no estar abierto el salón que había sido destinado para efectuar la votación y por consenso de la asamblea se decidió habilitar las mesas afuera del mismo para concluir con los puntos de la orden del día y así agotar la orden del día prevista en el desarrollo de la misma, enfatizando que dicha Acta se anexa al presente informe, en cumplimiento al requerimiento hecho por esa H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, documento en virtud del cual se acredita sin lugar a dudas el desarrollo y cumplimiento de todos los puntos de la orden del día, como constancia de que la misma fue efectuada con normalidad al cumplirse el objetivo principal, como fue la selección de las personas seleccionadas como opciones a ser insaculadas para integrar la lista de candidato/as a diputados federales por representación proporcional, así como la selección de dos delegados a la Asamblea Estatal en aquél distrito electoral federal; razón por la que todo lo manifestado en los puntos de hechos de la actora, es a todas luces inatendible puesto que no se materializa la supuesta afectación a la cual alude, y por ende, de ninguna forma le causa agravio." (págs. 4 y 5 de la respuesta de la CNE).

En relación con las pruebas técnicas presentadas por el actor bajo el numeral cinco y que relaciona con los hechos 5 y 6 de su queja, el estudio encuentra que

primeramente se ven tres fotografías en las que se aprecian a hombres manipulando material electoral de asambleas MORENA. Esto último se advierte ya que dicha papelería corresponde al actual proceso si se le compara con el material de muestra que viene indicado en la Guía Para la Realización de Asambleas Distritales Federales. Esta fotografía sería sólo un indicio respecto a la manipulación indebida (en vía pública y sin ningún resguardo) de material electoral sin que existan elementos que lo relacione específicamente con la Asamblea Distrital impugnada; en la otra fotografía en donde es claro que se trata del mismo día y lugar, se ve un local cerrado en donde se lee "Jardín Los Rosales". Para esta Comisión, las fotografías son indicios que no generan una convicción clara respecto a los hechos señalados (Cinco y seis). Sin embargo, se adminicularán con el resto de las pruebas.

Acerca del video uno, el estudio de la presente encuentra:

Que el que aparentemente es el presidente de la Asamblea Distrital señala a los asistentes cuáles son los requisitos para poder ser registrado. Ante el reclamo de una mujer sin identificar, la que aparentemente es el enlace distrital señala que ella no es la encargada de organizar la asamblea sino la Comisión Nacional de Elecciones y explica las razones del por qué se realizó la asamblea en la calle.

Acerca del video dos, el estudio de la presente encuentra:

Ante el desorden generalizado, el que aparentemente es el presidente de la Asamblea Distrital insisten en varias ocasiones "que presenten el recurso correspondiente". Se entiende que se refiere a los recursos de inconformidad respecto a la Asamblea Distrital. Se ve una confrontación verbal áspera entre integrantes de la mesa y gente que asistió a la asamblea.

Acerca del video tres, el estudio de la presente encuentra:

Muchas gentes gritando aparentemente "no al voto" y otras contestando "sí al voto"; caos generalizado.

Respecto a los videos y fotografías, la Comisión Nacional de Elecciones respondió:

"Mientras que las pruebas que enuncia con los puntos 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de su escrito de queja, específicamente señaladas como documentales, fotografías y videos, no reúnen los condiciones que establece el artículo 16 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no ser pertinentes y por no estar relacionada con sus hechos, ya que omite expresar con toda claridad, cuál es el hecho o circunstancia que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente estima que dichas

documentales está vinculada con la pretensión que fundamenta su queja; razón por la que solicito de esta instancia jurisdiccional intrapartidista, acuerde su desechamiento en la fase procesal respectiva, al no estar ofrecida conformes a lo dispuesto en la ley electoral en comento, dado que de la simple lectura de las probanzas que se anuncian, la actora se limita a hacer una relación general y vaga, sin que atienda al objeto o finalidad de lo que pretende acreditar con las mismas." (Pág. 7 de la respuesta de la CNE)

Respecto a lo anteriormente señalado por la Comisión Nacional de Elecciones, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia encuentra que las pruebas técnicas (fotografías y videos) constituyen una prueba válida dado que el actor los presenta y los relaciona con los hechos que pretende probar. Es en ese sentido que en el correspondiente estudio de la presente, éste órgano jurisdiccional se pronunciará acerca de si acreditan o no lo que el actor pretende.

Dado que el actor señala las pruebas relacionadas con cada uno de los hechos señalados, a continuación el estudio señalará cuáles de estos son acreditables con los mismos:

- Respecto a los hechos marcados con los numerales 4 y 9 resulta evidente que la Asamblea se llevó a cabo en la calle; que las mesas de registro no tenían el control pleno al ser muchas las personas que se formaban en las diferentes filas y que no era posible controlarlas al no ser un recinto cerrado.
- Respecto al hecho marcado con el numeral 5 no se encuentra evidencia de que de que se hayan registrado a menores de edad.
- Respecto al hecho marcado con el numeral 6 no se encontraron evidencias de que se haya permitido el registro de personas sin credencial de elector.
- Respecto al hecho marcado con el numeral 7 este se acredita plenamente ya que efectivamente se observa que hubo momentos en que los ánimos de desbordaban con conatos de violencia verbal y en donde efectivamente se encontraban personas de la tercera edad así como menores de edad.
- Respecto al hecho marcado con el numeral 8 este se acredita plenamente dado que en los videos se observa como toda la mesa de la asamblea estaba acomodada en una sola hilera. Esto no es una violación a la normatividad de MORENA pero sí es el incumplimiento de la recomendación que la Guía para la Realización de Asambleas Distritales Recomienda (Página 6, apartado 4, de la Guía Para la

- Realización de Asambleas Distritales emitida por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional).
- Respecto al hecho marcado con el numeral 10, no se encuentra evidencias fehacientes de que hayan entregado boletas a gentes sin verificar en el padrón.
- Respecto al hecho marcado con el numeral 11, éste se acredita plenamente dado que nunca se observan las mamparas durante el desarrollo de la votación.

Una vez estudiadas las pruebas y la respuesta a la misma de la Comisión Nacional de Elecciones, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia CONSIDERA, al haberse acreditado los hechos marcados por el actor con los numerales 4, 7, 8, 9 y 11 que efectivamente hubo violaciones a la certeza democrática que toda asamblea debe tener. Esto se determina ya que en primer término toda asamblea en la que el acceso sea limitado, en este caso por las restricciones que impone la misma Convocatoria (afiliados hasta el 20 de noviembre de 2017), debe de tener mínimos controles de acceso. Este vicio de origen (la asamblea en la vía pública) derivó en el resto de las irregularidades que el actor señaló y acreditó, es decir, la falta de un control certero de quienes participaban en el mencionado evento político, los conatos de violencia verbal que pudieron desencadenar en violencia física y sobre todo la falta de certeza en la secrecía del voto tal y como lo señala la "Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 - 2018 a los siguientes cargos...". Dicha convocatoria señala dentro de las Reglas del Proceso Electoral Federal en su apartado 9 lo siguiente:

"En cada Asamblea Distrital Federal Electoral se elegirán hasta diez propuestas (cinco hombres y cinco mujeres) por voto universal, directo y **secreto**, en urnas que estarán abiertas mientras haya votantes formados. No se permitirá el voto en ausencia. Cada afiliado/a sólo podrá votar por un hombre y por una mujer." (pág. 29 de la mencionada Convocatoria)

Para esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la secrecía del voto es uno de los pilares fundamentales de las elecciones democráticas en general y en particular aquellas que se realizan en MORENA. Lo ocurrido en la Asamblea Distrital XXXIII de Chalco violentó ese principio.

Por otro lado, para esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia son claras las condiciones por las cuáles el C. Bernardino Rosales Ramos, en su calidad de

Presidente de Asamblea, nombrado por la Comisión nacional de Elecciones, consideró adecuado continuar con el desarrollo de dicha Asamblea, sin embargo, es de resaltar que ante el cúmulo tan evidente de irregularidades, lo conducente era suspender la realización de dicha Asamblea.

Ahora bien, es importante aclarar que, de los que consta en los autos del presente expediente, si bien el Presidente de dicha Asamblea incurrió en una omisión al no suspenderla, es claro que no existió dolo o mala fe en su actuar, por lo que a consideración de esta Comisión, no incurre en violación estatutaria alguna, por lo que los agravios de la parte actora en este sentido resultan infundados.

Es por lo anterior que la Asamblea Distrital Federal XXXIII de Chalco deberá de ser anulada, así como todos sus efectos posteriores, es decir, al invalidarse esta asamblea se anula la participación en los procesos de insaculación posteriores de quienes hayan sido electos en la Asamblea Distrital del Distrito XXXIII Federal. Al mismo tiempo, la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional deberán resolver lo conducente, de acuerdo a las facultades que les otorga la convocatoria y el Estatuto.

Vista la cuenta que antecede, con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 64 inciso f) y 66,** esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran fundados los agravios 4, 7, 8, 9 y 11 presentados por la C. María del Rosario Muñoz Rosas, de acuerdo a lo señalado en el estudio de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se invalida la Asamblea del Distrito Federal XXXIII, de Chalco, Estado de México, con base en lo expuesto en el Considerando SEXTO de la presente resolución.

TERCERO. Se vincula a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional para resuelva lo conducente, de acuerdo a lo señalado en el Considerando SEXTO de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a la actora, la C. María del Rosario Muñoz Rosas, para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a la Comisión Nacional de Elecciones para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

SEXTO. Notifíquese al Comité Ejecutivo Nacional para los efectos legales y Estatutarios a los que haya lugar.

SÉPTIMO. Publíquese la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

Así lo resolvieron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

"Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación"

Gabriela Rodríguez Ramírez

Héctor Díaz-Polanco

Adrián Arroyo Legaspi

Víctor Suárez Carrera